



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2022.

ACTOR: CRUZ MÉNDEZ ESPINOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE TLAOLA Y
CONSEJO ELECTORAL DEL
MUNICIPIO DE TLAOLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
GUALBERTO LECHUGA
HERNÁNDEZ.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía¹ al rubro indicado, promovido por Cruz Méndez Espinoza, por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena y representante de la localidad de Nuevo Huixtla, en contra del acuerdo de Consejo Electoral Municipal de Tlaola, Puebla, de catorce de enero de dos mil veintidós mediante el cual negó el registro de la planilla “*Color Vino*”; toda vez que considera que se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

1. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El cinco de enero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento emitió la Convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares que conforman el Municipio de Tlaola, Puebla, para el periodo de dos mil veintidós – dos mil veinticinco.

1.2. Solicitud de Registro de planilla. El once de enero de dos mil veintidós, el actor solicitó el registro de su planilla denominada “*Color Vino*”.

¹ En adelante, Juicio de la Ciudadanía o JDC.

1.3. Resolución impugnada. El catorce de enero del presente año, la autoridad responsable se pronunció al respecto de la solicitud de registro de planilla que encabeza el promovente, emitiendo la resolución que ahora se combate.

1.4. Jornada Electoral. El veintitrés de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada de votación para renovar las Juntas Auxiliares del Municipio de Tlaola, Puebla.

2. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

2.1. Recurso de queja. El veintiuno de febrero del presente año, el promovente Cruz Méndez Espinoza, por su propio derecho y ostentándose como representante de la localidad de Nuevo Huixtla, presentó ante el IEE un recurso de queja, con la finalidad de controvertir la resolución impugnada de la autoridad responsable emitida con fecha catorce de enero del presente año.

3. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA².

3.1. Recepción a este Tribunal Electoral Local. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio número IEE/PRE-0413/2022, signado por el Consejo Presidente del Consejo General del IEE, mediante el cual remite las constancias relativas al expediente al rubro citado.

3.2. Acuerdo de integración y reencauzamiento. El veinticuatro de febrero del presente año, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó la integración del expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-065/2022; y, se acordó reencauzar el medio de impugnación a Juicio de la Ciudadanía, por ser el idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político – electorales.

3.3. Turno del expediente y primer requerimiento. El mismo veinticuatro de febrero del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la

² En adelante, TEEP o Tribunal Electoral Local.



formulación del proyecto de resolución correspondiente; asimismo, requirió el trámite de publicitación a la autoridad responsable.

3.4. Radicación y segundo requerimiento. El veinticinco de febrero de la presente anualidad, se radicó en esta ponencia el Juicio de la Ciudadanía, se reservó acordar sobre la admisión del presente asunto y, se requirió a la autoridad responsable.

3.5. Solicitud de sesión pública. Una vez que fue sustanciado el presente Juicio de la Ciudadanía, en su oportunidad, la Magistrada Ponente advirtió la actualización de una causal de improcedencia, por lo que solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral convocar a sesión pública para resolver el presente Juicio.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla⁴; 1º fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁵, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este Organismo Jurisdiccional es competente, al tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, interpuesto por Cruz Méndez Espinoza, por su propio derecho y ostentándose como representante de la localidad de Nuevo Huixtla, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tlaola, Puebla, mediante el cual negó el registro de la planilla “Color Vino”.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA VÍA POR SALTO DE INSTANCIA.

³ En adelante, Constitución Federal.

⁴ En lo posterior, Constitución Local.

⁵ Subsecuentemente, CIPEEP o Código Local.

Es menester precisar que la Convocatoria para la integración de Juntas Auxiliares establece en su base DÉCIMA CUARTA un medio de impugnación para controvertir los actos en dicha elección.

La normativa en cita indica que *“LAS INCONFORMIDADES POR EL PROCESO, SE DEBEN PRESENTAR POR ESCRITO DENTRO E LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL CIERRE DEL PLEBISCITO, ANTE LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL, DEBIENDO ANEXAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES Y QUE LA LEY ELECTORAL ESTABLEZCA, RELACIONANDO CADA UNA DE LAS PRUEBAS CON UNO DE LOS HECHOS QUE SE PRETENDAN PROBAR Y EN CASO DE NO REALIZARLO SERÁN DESECHADAS DE PLANO, LA COMISIÓN ENVIARÁ ESTE EXPEDIENTE AL SÍNDICO MUNICIPAL PARA SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN CONFORME A LA LEY”*.

En este sentido, lo ordinario sería remitir el escrito inicial al Ayuntamiento de Tlaola, Puebla, por conducto de su Síndico Municipal al ser el representante legal del Ayuntamiento en términos del artículo 100 fracción I de la Ley Orgánica Municipal; no obstante, al realizar este trámite se dilataría la impartición de justicia.

Además, al ser presentado el medio de impugnación ante este Tribunal, es viable suponer que la intención del actor fue que este órgano jurisdiccional conociera de su controversia.

Ahora bien, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando hacerlo a través de los medios de defensa *a priori* puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **9/2001⁶** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL***

⁶ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

REQUISITO"; y la Tesis **9/2007**⁷, dictada por el mismo Tribunal, de rubro siguiente: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL."**

En este orden de ideas, el actor promueve el presente juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo dictado por el Consejo Municipal Electoral de Tlaola, Puebla, con fecha catorce de enero de dos mil veintiuno; por lo que, a fin de no vulnerar los derechos del actor, se procede a estudiar la controversia planteada.

4. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Este Tribunal Electoral considera que el presente Juicio de la Ciudadanía debe ser juzgado con perspectiva intercultural, toda vez que el actor se auto escribe como indígena, por lo que, en atención al contenido del artículo 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia **12/2013**⁸, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."**, se le tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural, implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013**⁹, de rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**, el cual, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;

⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

Esta última conclusión, se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que, se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral, debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo anterior, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia **27/2016¹⁰**, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS, DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS DE MEDIOS DE PRUEBA PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN"**.

Es por todo lo anteriormente referido, que este Tribunal se avocará al estudio del presente asunto, tomando en consideración la norma, la jurisprudencia y los protocolos aplicables al caso en concreto.

5. CARACTERÍSTICAS DE LA LOCALIDAD DE NUEVA HUIXTLA DEL MUNICIPIO DE TLAOLA, PUEBLA.

Conforme a datos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, la localidad de Nueva Huixtla, pertenece al Municipio de Tlaola, el cual se constituyó en Municipio libre en mil ochocientos noventa y cinco, éste se encuentra localizado en la parte noroeste del

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estado de Puebla, siendo sus coordenadas geográficas los siguientes paralelos 20° 05' 18" y 20° 14' 42" de latitud norte y los meridianos 97° 50' 00" y 97° 58' 36" de longitud occidental. El municipio colinda al Norte Zihuateutla y Juan Galindo, al Sur con Chiconcuautla y Tlapacoya, al Oeste con Jopala y Tlapacoya y al Poniente con Juan Galindo y Huauchinango. Tiene una extensión superficial de ciento cuarenta y tres kilómetros catorce decímetros cuadrados (143.14 km²), que lo ubica en el lugar ciento dieciséis con respecto a los demás municipios del Estado; está conformado por diez juntas auxiliares, cuya actividad preponderante del municipio es la agricultura.¹¹

Por su parte el Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Tlaola, Puebla refiere que, con relación a los aspectos culturales del Municipio, este cuenta como atractivos turísticos con la iglesia parroquial dedicada a San Pedro, que data del siglo dieciséis; Tlaola cuenta con población sustancialmente indígena y representa el ochenta y tres punto seis por ciento (83.6%) del total de diecisiete mil seiscientos sesenta y tres habitantes (17, 663) cuya lengua de los pueblos originarios es el Náhuatl; su vocación productiva es el café cereza, chile verde, frijol, tomate verde y maíz; éste último herencia ancestral del que deriva su nombre Tlaolatl: entre el maíz desgranado y seco o maíz que brota del agua; con relación a sus tradiciones y costumbres; sus trajes típicos para la mujer es falda y blusa blanca (huipil), bordada con motivos florales enagua de enredo de lana negra, peinado de trenzas o malaca con listones enlazados y el hombre viste calzón y camisa de manta, sombrero de palma, machete al cinto, morral y huaraches de "pata de gallo"; con relación a sus tradiciones y costumbres, celebran principalmente fiestas religiosas, en especial las del primero y dos de noviembre (día de muertos); entre sus atractivos culturales, se cuenta con el Palacio Municipal y el jardín central; dentro de su gastronomía, se encuentra el mole poblano, tamales de frijol, chileatole, café y el chocolate de agua; su principal fiesta es de origen religioso y es la fiesta patronal del trece al quince de agosto en honor a la Virgen de la Asunción y, se celebra con misas, rezos, procesiones, bailes populares, bandas de música, juegos pirotécnicos, jaripeo y danzas.¹²

¹¹ Datos obtenidos de la Enciclopedia de Los Municipios y Delegaciones de México Estado de Puebla del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. Consultable en:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM21puebla/municipios/21183a.html>

¹² Consultar: <https://planeader.puebla.gob.mx/pdf/Municipales2020/Tlaola.pdf>

Conforme a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Municipio cuenta con una población total de veinte mil cuatrocientos treinta y tres habitantes (20,433).¹³

De acuerdo a varios enlaces de noticias se advierte:

Que los efectos de la tormenta “Arlene” provocaron la apertura de una falla geológica y partió a Huixtla en dos por el aumento del cause del agua.

Un estudio del Centro Nacional de Prevención de Desastres Naturales (Cenapred), determinó que la grieta que cruzaba Huixtla había removido setenta y siete mil metros cúbicos de lodo y piedras, por lo que recomendaban medidas inmediatas para proteger a los habitantes.

Dos años después, las lluvias dejaron en Huixtla algunos deslaves menores en la carretera que la une con Tzitzicazapa. Sin embargo, las acciones por el gobierno federal y el anuncio de un programa emergente de vivienda, motivaron la reubicación de la totalidad de los habitantes de Huixtla.¹⁴

Aunado a lo anterior, arrancó en Huixtla, Puebla Programa Nacional de Reconstrucción de viviendas dañadas por los huracanes “Ingrid” y “Manuel”, por parte del gobierno federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), ordenado por el Ejecutivo Federal para mitigar los daños a la población de veinte estados de la República, causados por los fenómenos meteorológicos.¹⁵

Igualmente, en las noticias en comento, se informó que Nuevo Huixtla sería habitado sólo al 50 %, puesto que, unas treinta familias de Huixtla, quedaron excluidas del padrón de viviendas para su reubicación y al menos la mitad de las ciento treinta y cuatro beneficiadas prefieren quedarse en sus casas, a pesar del riesgo por una falla geológica en el cerro donde está asentada la población.¹⁶

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de fuentes oficiales y noticias, se consideran como hechos notorios de conformidad con el

¹³ Consultar en:

https://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/pue/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=21

¹⁴ Consultar en:

<https://sobluis.wordpress.com/2013/10/03/huixtla-el-miedo-la-necesidad-y-la-reubicacion/>

¹⁵ Consultar en:

<https://www.gob.mx/fonhapo/prensa/arranca-en-huixtla-puebla-programa-nacional-de-reconstruccion-de-viviendas-danadas-por-los-huracanes-ingrid-y-manuel-31239>

¹⁶ Consultar en:

<https://municipiospuebla.mx/nota/2014-12-07/huauchinango/el-nuevo-huixtla-ser%C3%A1-habitado-s%C3%B3lo-al-50-advierte-edil>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-065/2022.

criterio sustentado en la Tesis aislada: 1.30.C.35 K (10a.) de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**¹⁷; máxime que las mismas son coincidentes con el dicho de las partes en sus respectivos escritos primigenios.

6. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En principio, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante precisar que el acto reclamado por el promovente, consisten en el acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Tlaola, Puebla, de catorce de enero de dos mil veintidós mediante el cual **negó el registro de la planilla "Color Vino"**; toda vez que considera que se están vulnerando sus derechos políticos electorales

Manifestando como pretensiones las siguientes:

"...

1. Solicitando muy amablemente la reposición del procedimiento electoral para la participación y reposición de la elección de nuestra autoridad auxiliar de la junta Auxiliar de Huixtla Tlaola Puebla.

2. ser anuladas estas elecciones de junta auxiliar y poder lanzarse una convocatoria nueva, en la cual pueda participar todas las 'planillas que estén interesadas en el desarrollo de la democracia.

3. Así mismo solicito de la forma más respetuosa, me sea entregada toda la información que se tenga en relación a la demarcación territorial de huixtla, sus padrones electorales y vecinos que pueden participar en las elecciones electorales y plebiscitos de presidentes auxiliares, presidencia municipal, diputados locales, federales, senadores, gobernador y presidente de la República. Así como saber de igual manera si existe en su demarcación electoral la Inspección con DENOMINACION DE NUEVO HUIXTLA.

4. Solicitamos esto ya que se nos violaron nuestros derechos político electorales siendo una comunidad en su 100 por ciento indígena y nos basamos en usos y costumbres... Y desconocemos los procedimientos electorales.

..." (SIC).

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

En principio, debe decirse que el artículo 369, fracción III, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando su presentación sea fuera de los plazos que señala el propio CIPEEP; este último precepto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)”

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

a. Justificación para utilizar un plazo diverso al señalado en la Convocatoria.

En un primer momento, no pasa desapercibido por este Organismo Jurisdiccional la manifestación realizada por el actor en su escrito de demanda, mediante la cual menciona que representa a una comunidad indígena y, que desconoce los procedimientos electorales, lo cierto es que si tenía conocimiento, como se muestra enseguida:

Que por motivo de la convocatoria publicada el 5 de enero del año 2022, para las elecciones de las juntas auxiliares, en las renovaciones a través de los plebiscitos de usos y costumbres de la localidad de Huixtla de acuerdo a nuestra sección electoral, inscribiéndonos el día once de enero de 2022, logrando ingresar nuestra solicitud de registro el último día mencionado en la convocatoria, la comisión designada para organizar dicho proceso nos recibió y firmo de recibido, así como su secretario general del ayuntamiento por lo que después de esa solicitud, transcurridos 5 días nos notificaron lo siguiente:

En ese sentido, resulta evidente que sí los conocía, toda vez que se sometió al procedimiento establecido en la convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares de los Pueblos que conforman el Municipio de Tlaola, Puebla para el periodo de dos mil veintidós – dos mil veinticinco, al decir que ingresó su solicitud para registrar su planilla el último día para llevarlo a cabo, en efecto conocía el medio de defensa y el plazo para interponer cualquier inconformidad por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

escrito, puesto que, se encuentra señalado en la mencionada convocatoria, en consecuencia el promovente nunca se encontró en un estado de indefensión o tuvo algún impedimento al acceso a la justicia pronta y expedita.

De lo anterior, si bien es cierto que en la convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares de los Pueblos que conforman el Municipio de Tlaola, Puebla para el periodo de dos mil veintidós – dos mil veinticinco, en su **base Décima cuarta establece un plazo de veinticuatro horas posteriores al conocimiento del acto controvertido para interponer su escrito de inconformidad**; en aras de maximizar los derechos del actor, en el sentido que se amplíen los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, este Tribunal **toma el plazo señalado en la Ley Orgánica Municipal de Puebla.**

Criterio similar fue sostenido en la jurisprudencia **27/2016¹⁸**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS, DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS DE MEDIOS DE PRUEBA PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN"**, así como la Jurisprudencia 8/2019, de rubro: **"COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"**.

La última de las jurisprudencias citadas, indica que *"el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos"*.

De igual forma, dicho criterio indica que esta medida *"maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad"*.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y12.

Así mismo, se justifica el actuar de este Tribunal Electoral con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la jurisprudencia 28/2011 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**, que señala que *“de la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales”*.

Similar razonamiento fue utilizado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Ciudadano de clave **SCM-JDC-35/2019**¹⁹, dado que en dicho estudio se maximizaron los derechos de acceso a la justicia de las comunidades indígenas, entre ellos, las formalidades en el cómputo de los plazos para la presentación de las demandas, a aquello que mayor les beneficie.

Esta determinación no implica juzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, dado que se continuará analizando con el plazo que más le beneficia a la parte actora; ello en virtud de que las formalidades del procedimiento no pueden flexibilizarse.

b. Cómputo del plazo para impugnar.

En este orden de ideas, con independencia de la actualización de otra causal, el presente juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme a la Ley Orgánica Municipal de Puebla en su artículo 254, en la cual establece un término de quince días hábiles siguientes al de la notificación, al de la ejecución del acto impugnado o de aquel en que se tuvo conocimiento de su ejecución.

En el caso concreto, el actor se inconforma de la resolución de catorce de enero del año actual realizada por el Consejo Electoral del Municipio de Tlaola, Puebla, mediante la cual negó el registro de su planilla, misma que

¹⁹ Consultable en la siguiente liga de acceso a internet: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/35/SCM_2019_JDC_35-841924.pdf.



el promovente menciona en su escrito de demanda, le fue notificada cinco días después de la presentación de la solicitud de registro de planilla²⁰, de igual manera la autoridad responsable refirió en su informe justificado que la resolución le fue notificada al actor por estrados de la Presidencia Municipal el mismo día de su emisión, que fue el día catorce de enero del presente año y, de manera personal²¹ el diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Por lo anterior, es evidente que si la demanda de la parte actora se ingresó hasta el veintiuno de febrero del presente año (tal como se aprecia en el sello de recepción plasmado en el escrito)²² la misma se promovió de **forma extemporánea**, tal como se muestra en la siguiente tabla:

FECHA DE RESOLUCIÓN	FECHA DE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN	PLAZO PARA INCONFORMARSE	PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
Catorce de enero del dos mil veintidós	Diecisiete de enero del dos mil veintidós	Quince días hábiles. (Del dieciocho de enero al ocho de febrero del año en curso).	Veintiuno de febrero del presente año

Siendo la misma situación jurídica aún y cuando el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación, se hubiera realizado con la fecha que señala el promovente que le fue notificada la resolución impugnada, es decir el diecinueve de enero del dos mil veintiuno, dado que el plazo de quince días hábiles culminó el diez de febrero del año en curso resultando notoriamente extemporáneo, al ser interpuesto hasta el veintiuno de febrero del mismo año.

c. Razones que sustentan la improcedencia del medio de impugnación intentado.

En ese orden de ideas, este Tribunal reconoce y maximiza sus derechos al actor, al pertenecer a un grupo vulnerable, sin embargo, también reconoce la elección llevada a cabo el día veintitrés de enero del presente

²⁰ El actor en su escrito de demanda, aduce que le notificaron la resolución de catorce de enero de dos mil veintidós, cinco días transcurridos de haber presentado su solicitud de registro de planilla, misma que fue presentada el día doce de enero, por lo que posiblemente se notificó el diecinueve de enero del presente año.

²¹ Visible en la foja XX del expediente la firma autógrafa y nombre del promovente.

²² Visible en foja cuatro del expediente en el que se actúa.

año, de la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares de los Pueblos que conforman el Municipio de Tlaola, Puebla para el periodo de dos mil veintidós – dos mil veinticinco.

Ello, puesto que el otorgar al actor la posibilidad de controvertir la elección realizada, fuera de los plazos establecidos en las normativas aplicables, tendría un efecto contradictorio con la obligación de este Órgano Jurisdiccional de maximizar la voluntad de los electores.

Además de que, en términos del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas²³, *“la pretensión de la igualdad no es “asimilar” a las personas a una idea única de sujeto, más bien reconoce la validez de una diversidad de proyectos posibles”*; lo que en el caso se traduce a reconocer la coexistencia de ciudadanos que se identifican dentro de una comunidad indígena, como de aquellos que no.

Es en esta diferencia en la que radica el sentido de la presente resolución, toda vez que, fue la colectividad de los ciudadanos que cohabitan en la Junta Auxiliar de Huixtla, perteneciente al Municipio de Tlaola, Puebla los que al acudir a emitir su voto, decidieron sobre la opción de representación que más se apegó a sus ideales.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los integrantes de las comunidades indígenas deben participar, consultar y dar su consentimiento respecto de cualquier acción que les afecte, por lo que, este Tribunal se encuentra impedido a afectar la decisión de los ciudadanos que participaron en el proceso plebiscitario, privilegiando a uno solo de sus miembros.

Expuesto lo anterior, toda vez que deben prevalecer los actos válidamente constituidos, como lo establece la jurisprudencia **9/98**²⁴, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, aunado a lo anterior, en el informe justificado y demás constancias que remitió la autoridad responsable el dos de marzo del presente año, se desprende que el resultado de las elecciones fue notoriamente amplio a favor de la planilla ganadora, sin que fuera presentado algún medio de inconformidad, por tanto se debe respetar la decisión de los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto en esa Junta Auxiliar.

²³ Formado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en la siguiente liga de acceso a internet: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf.

²⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del CIPEEP se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el Juicio de la Ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado **6** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR EN EL DOMICILIO DESIGNADO PARA TAL EFECTO, A LAS DEMÁS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS